



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de marzo de 2012

Núm. 63-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000052 **Proposición de Ley de modificación de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para extender la cobertura de las pensiones de orfandad.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000052

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de modificación de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para extender la cobertura de las pensiones de orfandad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2012.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para extender la cobertura de las pensiones de orfandad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 2012.—**María Soraya Rodríguez Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

La disposición adicional primera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, Adecuación y Modernización del Sistema de la Seguridad Social, en su apartado Uno, modificó el artículo 175 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, para elevar los límites de edad determinantes de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad; en su apartado Dos, a través de la modificación de la disposición transitoria sexta bis del mismo texto legal, dispuso la aplicación paulatina de los citados límites tan sólo para la

orfandad simple en los supuestos en que el huérfano no trabaje o sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional (SMI). Por su parte, en su disposición final duodécima, letra a), estableció la vigencia inmediata de esta regulación, esto es, desde el día de su publicación en el BOE, 2 de agosto de 2011.

De este modo, hasta el 1 de agosto de 2011, tenían derecho con carácter general a la pensión de orfandad los huérfanos que fueran menores de dieciocho años o estuvieran incapacitados para el trabajo; asimismo, tenían derecho a esta pensión los huérfanos que no efectuaran un trabajo lucrativo o, cuando realizándolo, los ingresos fueran inferiores en cómputo anual a la cuantía vigente para el SMI, hasta los 22 años, en el supuesto de orfandad simple, o hasta los 24 años en el supuesto de orfandad absoluta o cuando el huérfano presentara una discapacidad en un grado igual o superior al 33%.

Desde el 2 de agosto, tienen derecho a la pensión de orfandad, con carácter general, los huérfanos hasta el cumplimiento de los 21 años, y los huérfanos que no trabajen o que aún realizando una actividad lucrativa sus ingresos sean inferiores al SMI hasta el cumplimiento de los 25.

Estas elevaciones del límite de edad constituyen un gran avance en la acción protectora del sistema de Seguridad Social, primero, por afectar a uno de los colectivos de pensionistas más necesitados de protección; segundo, por el importante incremento en la extensión de su cobertura —tres años, con carácter general y también para la pensión de orfandad simple, un año en el supuesto de orfandad absoluta—; y, tercero, por la inmediatez que se otorga a su entrada en vigor.

Ahora bien, la previsión de aplicación paulatina del nuevo límite de edad en el caso de la orfandad simple hace de peor derecho a estos huérfanos, pues una aplicación estricta de la disposición transitoria sexta bis está provocando que con 22 años o bien pierdan la prestación o no generen el derecho, aun cuando el cumplimiento de la edad o el hecho causante se produzca después de la entrada en vigor de la nueva Ley, y a pesar de encontrarse dentro de los límites legales establecidos para los años 2012 y 2013.

Del mismo modo, también se producen situaciones injustificadas en los otros supuestos de orfandad cuando el huérfano que fue privado de su pensión por superar el límite de edad con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, se encuentra dentro de los nuevos límites de edad establecidos. Esto es, dos huérfanos de la misma edad, o uno con una edad inferior, y que puede alcanzar hasta los tres años de diferencia, necesitados de la misma protección, se encuentran en situaciones jurídicas opuestas: uno cobra la pensión de orfandad, y el otro no. Razones de proporcionalidad y de justicia social aconsejan que también en estos casos puedan recuperar su pensión, equiparando ambas situaciones.

La finalidad de esta Ley es subsanar estos efectos, pues, siendo la voluntad del legislador de la Ley 27/2011 ampliar la cobertura de nuestros huérfanos, se están pro-

duciendo situaciones de desprotección. Para ello, la presente Ley dispone que todos aquellos huérfanos que se encuentren dentro de los nuevos límites legales puedan recuperar la prestación perdida o, en el supuesto de orfandad simple, generar el nuevo derecho a la pensión, al igual que sucede en los otros supuestos de orfandad.

Asimismo, razones de seguridad jurídica aconsejan la modificación de la dicción del artículo 175, apartado 2, párrafo primero, haciendo expresa mención como situación protegida la de los huérfanos que presentaran una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, para impedir que una interpretación literal del precepto los deje sin protección. Nada más ajeno a la voluntad del legislador.

Artículo 1.

Se modifica el párrafo primero del apartado segundo del artículo 175 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, Adecuación y Modernización del Sistema de la Seguridad Social, el cual tendrá el siguiente contenido:

«2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha de fallecimiento del causante aquél fuera menor de 25 años o presentara una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento.»

Artículo 2.

Se modifica la disposición transitoria sexta bis de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada a la misma por la disposición adicional primera, apartado Dos, de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, Adecuación y Modernización del Sistema de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria sexta bis. Aplicación paulatina del límite de edad a efectos de las pensiones de orfandad simple en los casos en los que el huérfano no trabaje o sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

En los casos previstos en el apartado 2 del artículo 175 de esta Ley, cuando sobreviva el padre o la madre, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Hasta alcanzar dicha fecha, el indicado límite será el siguiente:

- a. Desde el 2 de agosto de 2011, de veintidós años.
- b. Durante el año 2012, de veintitrés años.
- c. Durante el año 2013, de veinticuatro años.»

Disposición transitoria.

Los huérfanos que hubieran perdido la pensión de orfandad por aplicación de la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, Adecuación y Modernización del Sistema de la Seguridad Social, podrán solicitar la reposición de

dicha prestación siempre que se encuentren dentro de los nuevos límites de edad determinantes de la condición de beneficiario previstos en el artículo 175 y disposición transitoria sexta bis de la Ley General de la Seguridad Social.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

